



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2022-0139

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA AECSA promovió trámite ejecutivo contra DAVID ENRIQUE STAND RIOS, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 22 de abril de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2022-0417

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A.** contra **LABORATORIOS BLOFARMA DE COLOMBIA SAS.** hoy **BLOFARMA DE COLOMBIA SAS** por las siguientes sumas de dinero;

- 1° Por la suma de **\$2.175.490 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG62732.
- 2° Por la suma de **\$2.393.376 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG63614.
- 3° Por la suma de **\$6.867.675 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG64387.
- 4° Por la suma de **\$424.830 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG66268.
- 5° Por la suma de **\$849.660 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG66276.
- 6° Por la suma de **\$849.660 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG66920.
- 7° Por la suma de **\$1.247.715 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG67386.
- 8° Por la suma de **\$4.159.050 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG67804.
- 9° Por la suma de **\$1.247.715 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG69363.
- 10° Por la suma de **\$849.660 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG69693.
- 11° Por la suma de **\$849.660 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG69780.
- 12° Por la suma de **\$849.660 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG69901.
- 13° Por la suma de **\$1.769.169 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG69934.
- 14° Por la suma de **\$1.247.715 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG70290.
- 15° Por la suma de **\$849.660 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG70594.
- 16° Por la suma de **\$849.660 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG70789.
- 17° Por la suma de **\$849.660 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG71319.
- 18° Por la suma de **\$849.660 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG71711.
- 19° Por la suma de **\$849.660 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG71882.
- 20° Por la suma de **\$849.660 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG72099.
- 21° Por la suma de **\$849.660 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° BOG72441.
- 22° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1 - 21, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al abogado **OSCAR RODRIGUEZ PINZON** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2022-0417

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$50.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2022-0420

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias del artículo 64 de la ley 2220 del 2022, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAROLINA GUTIÉRREZ DE PIÑERES BOTERO** contra **MOISÉS ERNESTO BOCANEGRA GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el acta de conciliación base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 32.625.000 m/cte.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas de la obligación representado en el acta de conciliación.

2° Por la suma de **\$ 80.000 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JAVIER ALFONSO DONADO RESTREPO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2022-0420

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P.,

EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$45.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50N - 20198117** de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2019-0721

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado fechado 21 de mayo de 2021.

En síntesis, el recurrente manifestó que en el acápite de reconocimiento de personería del auto en mención se reconoció personería a quien no corresponde, sin tener en cuenta el otorgamiento de poder allegado.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

PRIMERO: Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

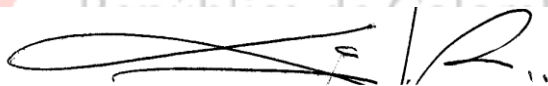
SEGUNDO: Una vez estudiado el expediente se evidencia la revocatoria y el otorgamiento de poder por parte de SARA HINCAPIE VERA a favor de CARTERA INTEGRAL S.A.S., a su vez que se estudia el auto por medio del cual se admitió la demanda en el que no se tiene en cuenta dicho memorial.

En este caso, es procedente el reconocimiento de personería a la sociedad mencionada para que se haga parte dentro del proceso de referencia y actúe en nombre de la parte demandante.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto objeto de reposición.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2019-0721

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 390 y siguientes ibídem, el Juzgado

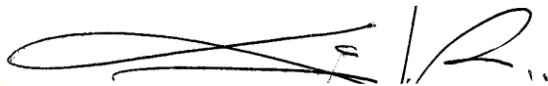
RESUELVE: ADMITIR la presente demanda declarativa promovida por la **FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes ejusdem. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 ídem y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada sociedad **CARTERA INTEGRAL S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2019-0789

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual se negó solicitud de emplazamiento fechado 23 de julio de 2020.

En síntesis, el recurrente manifestó que el acta aportada constataba la información suficiente para cumplir con los requisitos de decreto del emplazamiento de acuerdo al artículo 291 del Código General del Proceso.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

PRIMERO: Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

SEGUNDO: Se tiene en cuenta que en inciso 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se dicta: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Una vez estudiadas las actas de notificación presentadas, se encuentra en el comprobante de entrega que el destinatario en esta ubicación es “desconocido”, denominación que puede ser asimilada a “la persona no reside o no trabaja en el lugar”; razón por la cual es procedente la medida de emplazamiento

En este caso, es procedente entonces el emplazamiento del demandado, lo anterior considerando el acta de entrega presentada y la manifestación de desconocimiento de otra dirección de notificación.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto objeto de reposición.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2019-0789

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 del 2022.

Una vez en firme ingresar a petición de parte para nombrar curador ad – litem.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1608

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES DE TIMIZA P.H** contra **ARTURO JAIMES TRIANA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

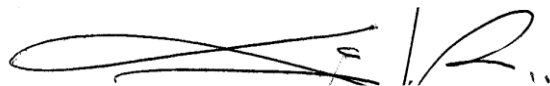
1. **\$190.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre noviembre y diciembre del 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. **\$1.182.000 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. **\$1.085.000 m/cte.**, por concepto de 10 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y octubre de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
4. **\$400.000 m/cte.**, por concepto de gastos de cobranza de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
5. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
6. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 166**
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1608

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C-1291842** de propiedad de la parte demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166*
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2015-0338

Estando el proceso al despacho, el JUZGADO dispone;

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones correspondientes a la presentación de liquidación de crédito por haberse dictado sentencia anticipada el 07 de mayo de 2019 sin evidenciarse la actuación correspondiente. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166*
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2016-0032

Revisado el plenario el Despacho resuelve:

PRIMERO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería al abogado **LUIS HERIBERTO GUTIERREZ PINO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2018-0863

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2018-0890

Estando el proceso al despacho se evidencia solicitud de aprobación de liquidación de crédito por la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: Se niega la solicitud elevada, por no evidenciarse dentro del expediente la liquidación de crédito correspondiente, además de no haberse surtido el traslado a la parte demandada; se requiere a la parte demandante para allegar la liquidación de crédito para decretar su traslado previamente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2018-0891

Estando el proceso al despacho, el JUZGADO dispone;

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones correspondientes a la presentación de liquidación de crédito por haberse dictado sentencia anticipada el 09 de julio de 2020 sin evidenciarse la actuación correspondiente. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166*
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2018-0943

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2018-0958

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2018-0959

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se nombró auxiliar de justicia, ya que la suma asignada como honorarios es muy superior, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

PRIMERO: Se ordena adicionar al auto de fecha 12 de septiembre de 2022 lo pertinente; se aclara que el acápite final del auto quedará de la siguiente manera:

Se fijan como gastos provisionales la suma de **\$400.000.00** al primer auxiliar que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2019-0148

Estando el proceso al despacho, el JUZGADO dispone;

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones correspondientes a la presentación de liquidación de crédito por haberse dictado sentencia anticipada el 03 de marzo de 2020 sin evidenciarse la actuación correspondiente. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166*
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2021-0326

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 24 de agosto del 2022, ya que no se libró mandamiento por el total de las pretensiones, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

PRIMERO: Se ordena adicionar al auto de fecha 24 de agosto del 2022 lo pertinente; se adiciona a los numerales de la demanda:

5. \$6.779.867 M/cte. por concepto de intereses moratorios causados.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 24 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

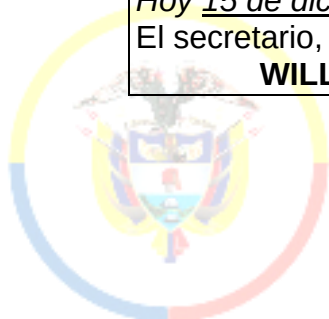
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166*
Hoy 15 de diciembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2021-1038

Estudiando el plenario, se evidencia notificación con resultado negativo y solicitud de oficiar por parte del demandante dentro del proceso, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

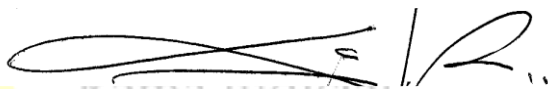
PRIMERO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la certificación de notificación negativa, la cual se deja en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. P., requiere a **NUEVA EPS S.A.**, para que indique la información de contacto del demandado (dirección de domicilio, dirección electrónica, teléfono; etc.). Líbrese oficio

Ofíciase al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 275 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y la actuación requerida para el caso.

Por lo anterior el despacho deberá enviar el oficio al correo de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2021-1341

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA promovió trámite ejecutivo contra EYEN ELVIRA CARDONA AYALA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 4 de mayo de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

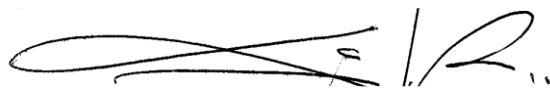
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2021-0911

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, bonificaciones habituales, viáticos y en general todo lo que se constituya pensión y/o, del cincuenta por ciento (50%), que como pensionado o empleado devenga la parte demandada por parte de **COLPENSIONES** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de **\$3.500.000. M/CTE.**

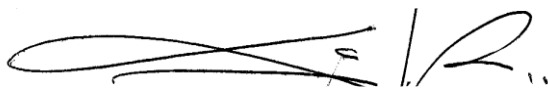
Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$3.500. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2021-0760

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, FINANCIERA COMULTRASAN promovió trámite ejecutivo contra JENNIFER TATIANA MURCIA ANDRADE, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 03 de septiembre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, además de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

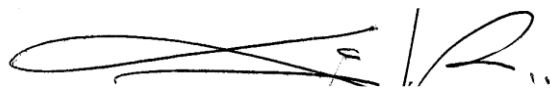
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2021-0301

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada, denominado **NAT ARQUITECTURA SAS** distinguido con la matrícula 02266359. Líbrese comunicación a la Cámara de Comercio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2021-0282

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **SONIA ESMERALDA BUENO VARGAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 9.388.731 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 846.522 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Por la suma de **\$5.494.491 m/cte.**, por concepto de intereses moratorios causados representado en el pagare base de la ejecución.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2021-0282

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$15.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

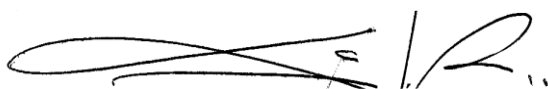
Ref. 2021-0221

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificaciones personales y por aviso por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: Tener por notificado al demandado **HARRY HALSTÓN OSORIO BERNAL**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

SEGUNDO: De la contestación presentada por la apoderada del demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días hábiles de conformidad con lo previsto el numeral primero del Art. 443 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166*
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2021-0194

Con fundamento en el pagare aportado con la demanda, **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S** promovió trámite ejecutivo contra **OMAR ANDRES TELLO PATIÑO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 18 de junio de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

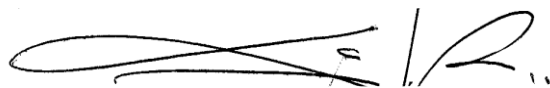
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1º) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2º) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3º) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1598

Revisada con detenimiento la anterior demanda ejecutiva, encuentra el Juzgado que no es el competente para su conocimiento por ser de menor cuantía dado que el valor de las pretensiones supera los 40 salarios mínimos mensuales, acorde a lo señalado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que señala: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

Por lo tanto, el conocimiento del asunto está atribuido a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 *ibídem*.

Por lo dicho, se **RESUELVE**:

1º) **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda **EJECUTIVA**.

2º) En consecuencia, que la presente demanda se encuentra sin los anexos pertinentes para enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, se ordena al interesado en radicarla nuevamente con las exigencias pertinentes de un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2018-0620

Revisado el plenario, se encuentra que la sentencia por la cual se dictó la restitución del inmueble arrendado, carece de orden de comisión para la entrega efectiva del inmueble, por lo anterior el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar a la sentencia de restitución de fecha 30 de julio de 2020, lo siguiente:

1° Para llevar a cabo lo ordenado en el segundo punto del resuelve de la sentencia se **COMISIONA al INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, facultándolo incluso para designar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2022-0385

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **REDSAM TRANSPORTES SAS** contra **COLTRACK S.A.S** por las siguientes sumas de dinero;

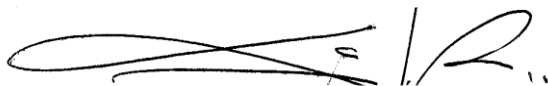
- 1° Por la suma de **\$188.441 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° RTB520
- 2° Por la suma de **\$2.346.347 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° RTB564.
- 3° Por la suma de **\$2.457.749 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° RTB588.
- 4° Por la suma de **\$1.897.780 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° RTB608.
- 5° Por la suma de **\$1.743.986 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° RTB627.
- 6° Por la suma de **\$1.945.102 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° RTB654.
- 7° Por la suma de **\$1.794.265 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° RTB677.
- 8° Por la suma de **\$2.552.392 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° RTB862.
- 9° Por la suma de **\$2.875.754 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° RTB898.
- 10° Por la suma de **\$2.074.249 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° RTB997.
- 11° Por la suma de **\$2.510.000 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° RTB1025.
- 12° Por la suma de **\$2.999.972 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° RTB1030.
- 13° Por la suma de **\$1.985.522 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° RTB1045.
- 14° Por la suma de **\$3.632.894 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° RTB1089.
- 15° Por la suma de **\$2.241.846 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° RTB1124.
- 16° Por la suma de **\$2.420.286 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° RTB1146.
- 17° Por la suma de **\$1.568.503 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° RTB1161.
- 18° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1 - 17, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al abogado **GONZALO JAVIER LÓPEZ OSORIO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2022-0385

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$50.000. 000.00M/CTE.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2020-0109

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **DUA – 23E** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

SEGUNDO: SE ORDENA la actualización de los oficios de las medidas cautelares decretadas mediante auto fechado 18 de febrero del 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2020-0020

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2019-1920

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, COOPERATIVA MULTIACTIVA COINDUCOL promovió trámite ejecutivo contra ELKIN JOSEHP LAURENS JULIAO, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 14 de enero de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

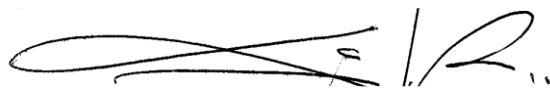
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2021-0902

Revisado el plenario el Despacho dispone:

PRIMERO: Dando alcance a los documentos que anteceden, se **ACEPTA la CESIÓN** del crédito reclamado en este proceso, que hace **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA S.A.S**

En consecuencia, téngase en cuenta que **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA S.A.S.** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166*
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Ref. 2014-0481

Revisado el plenario y la solicitud de la parte activa el Despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nuevas medidas cautelares en el presente proceso de conformidad con el Art. 599 *del C.G.P.*, se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas, esto es embargo y secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 166*
Hoy 15 de diciembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia